

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1531

2 de septiembre de 2010

Presentada por *el senador González Velázquez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal a investigar las medidas que está tomando la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia para exigir el cumplimiento de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, y evitar así el aumento desmedido en los delitos de apropiación ilegal del cobre y destrucción de propiedad pública para sustraer el cobre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cobre es uno de los metales que mayor demanda tiene en el mercado, por su multiplicidad de usos. El cobre es utilizado en los cables del tendido eléctrico que proveen servicio de energía eléctrica. Además, el cobre es utilizado en tuberías de aguas, así como en los conductos de los sistemas de aires acondicionados, entre otros. En las construcciones, el cobre es uno de los materiales más usados por contratistas y desarrolladores. Esta situación ha provocado un acelerado aumento en el precio del mismo. Según el mercado internacional, el precio promedio del valor del cobre es un 34% superior al precio que reportó en el año 2005.

Igualmente, el aumento en el precio y la demanda del cobre ha provocado un vertiginoso aumento en el hurto del mismo, situación que representa un costo sumamente oneroso para desarrolladores, contratistas e incluso, para el Gobierno Estatal, Municipal y las corporaciones públicas tales como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Además del oneroso costo por la pérdida del valor del cobre sustraído, los daños que este tipo de delito ocasiona, a veces son incuantificables. La apropiación de los cables del tendido

eléctrico para la venta del cobre, situación que está ocurriendo constantemente, según informado por la Autoridad de Energía Eléctrica, ha provocado que numerosos abonados permanezcan sin el servicio eléctrico por varios días. Igual situación se reporta con la sustracción de las tuberías de cobre utilizadas para suministro de agua, lo cual ha provocado la interrupción de servicios a miles de abonados, así como el retraso en los proyectos de construcción. Otra situación ocurre con el hurto del cobre de las unidades de aires acondicionados. El valor del cobre que pueden sustraer puede alcanzar la cantidad de cien dólares. Sin embargo, la unidad queda totalmente inservible, lo que resulta en una pérdida aproximada de mil a tres mil dólares por unidad.

Igualmente, el hurto del cobre en los distintos desarrollos de viviendas está provocando que los costos de construcción aumenten estrepitosamente, no tan sólo por la pérdida del valor, sino por los daños colaterales a equipo, a las etapas de construcción y por el costo del retraso de la obra. Dicho artículo periodístico cuestionó la falta de legislación en los distintos estados para atender esta situación.

En Puerto Rico, a diferencia de muchos estados, contamos con la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, regula el negocio de la compraventa o adquisición de metales, incluyendo específicamente el cobre. La Ley Núm. 41 de 1982 establece mecanismos sumamente adecuados para regular la compraventa del cobre y evitar la alta incidencia de delitos por la apropiación ilegal de dicho material.

La referida Ley exige a todo propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo dedicado total o parcialmente a la compraventa, recogido y distribución de materiales de cobre a mantener un registro con información detallada de los suplidores de dicho metal, incluyendo información sobre la procedencia de dichos metales que se le requerirá a la persona que efectúa la entrega de los mismos, Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 1982.

A su vez, la citada Ley Núm. 41 de 1982, exige informar, por escrito y semanalmente, a la Policía de Puerto Rico la relación de las operaciones anotadas en el mencionado registro. Igualmente, la Ley Núm. 41 de 1982, impone penalidades por el incumplimiento de la misma, así como a la persona que brinde información falsa sobre el registro requerido.

Incluso, el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 1982 establece que toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. Es decir, la persona convicta por este delito se expone a una pena de cinco (5) a ocho (8) años de cárcel. A su vez, el tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión.

Como puede apreciarse, la referida Ley Núm. 41 de 1982 regula extensamente la venta del cobre mediante el requerimiento de información detallada sobre los suplidores, incluyendo el traficante ambulante, quien debe proveer su registro en el Cuartel de la Policía correspondiente al lugar donde se hubiere llevado a cabo la transacción. Véase Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 41 de 1982.

A pesar de las regulaciones contenidas en la Ley Núm. 41 de 1982, los reportes sobre el hurto del cobre aumentan cada día. Por consiguiente, es necesario e importante investigar qué medidas está tomando la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia para exigir el cumplimiento de la Ley Núm. 41 de 1982.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado a investigar qué
2 medidas está tomando la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia para exigir el
3 cumplimiento de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982 y evitar así el aumento desmedido en
4 los delitos de apropiación ilegal del cobre y destrucción de propiedad pública para sustraer el
5 cobre.

6 Sección 2- La Comisión de lo Jurídico Penal deberá rendir un informe final con sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los noventa (90) días de la aprobación
8 de esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.